

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025.

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de las empresas en compromiso de UTE: AQUAFRISCH S.L., COYMAL S.L. Y FTC OBRAS E INGENIERÍA S.L., contra el acuerdo del órgano de asistencia de Metro de Madrid S.A. de fecha 12 de noviembre de 2025, por el que se excluye su oferta de la licitación del Lote 2 del Acuerdo Marco “*Trabajos de adecuación de vías e instalaciones asociadas en los talleres de mantenimiento de material*”, número de expediente 6012500144, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados los días 21 de mayo de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea, y 22 de mayo de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterio de valoración y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato es de 23.049.091 euros y el plazo de duración será de 4 años.

A la licitación del Lote 2 se presentaron 3 propuestas, entre ellas la de la UTE recurrente.

Segundo. - Interesa a los efectos de resolver la presente reclamación definir que el Lote 2 corresponde a los trabajos de instalación de túneles de lavado de material móvil.

Interesa, asimismo, indicar que el apartado 27 del cuadro resumen del Pliego de Cláusulas Particulares (PCP), establece el umbral de suficiencia técnica en 50 puntos, con el siguiente literal: *“Las ofertas técnicas que igualen o superen (\geq) los 50 puntos serán calificadas como aptas o técnicamente aceptables”*.

La puntuación obtenida por la reclamante en los apartados que componen la suficiencia técnica asciende a 45,50 puntos.

A la vista de lo anterior y considerando las puntuaciones otorgadas, Metro de Madrid, S.A. acuerda excluir dicha oferta, notificándose a la reclamante el 19 de noviembre de 2025.

Tercero. - El 18 de noviembre de 2025 la representación legal de AQUAFRISCH S.L. (AQUAFRICH) presentó ante el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal el mismo día reclamación en materia de contratación contra la exclusión de su oferta, alegando que se ha omitido por parte del órgano de contratación el trámite de subsanación de la documentación considerada insuficiente.

El 2 de diciembre de 2025 el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación a los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se han presentado alegaciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La Empresa Metro de Madrid, S.A. es una empresa pública cuya titularidad pertenece a la Comunidad de Madrid por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia, haberse creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y nombrados los miembros de su Consejo de Administración por una Administración Pública que es poder adjudicador como la Comunidad de Madrid.

En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeta al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE).

En consecuencia, la tramitación de la reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica miembro de una UTE licitadora cuya oferta ha sido excluida y en consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación

Tercero. - La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 12 de noviembre de 2025, practicada la notificación el 19 de noviembre de 2025, e interpuesta la reclamación el 18 de noviembre de 2025 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se interpuso contra un acto de tramite cualificado que impide proseguir en la licitación al reclamante todo ello en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 443.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La controversia que plantea esta reclamación es la posibilidad de subsanar la falta de documentación aportada por el reclamante y que ha llevado a puntuar con 0

puntos dos criterios de adjudicación, provocando que no supere el límite de puntuación de la oferta técnica para proseguir en la licitación.

1. Alegaciones de la recurrente.

La reclamante considera que la calificación con 0 puntos de los criterios de adjudicación : “*años de experiencia adicionales*” y “ *experiencia en proyectos*” por no haber incluido los currículos a valorar, ha llevado a que su oferta no haya superado el mínimo técnico que se requería en los pliegos de condiciones.

Considera que la presentación de estos currículos solo afectaba al adjudicatario del contrato, de conformidad con lo establecido en el punto 24 del PCP.

Aún aceptando que hubiera debido presentar los mencionados méritos en la fase de licitación, considera que debió ser requerido para subsanar dicho defecto.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación manifiesta que la obligación de aportar los currículos en la oferta a ambos lotes se desprende sin género de dudas de los apartados 27 y 43 del cuadro resumen del PCP:

De conformidad con lo establecido en el apartado 27. “Evaluación de las ofertas del Acuerdo Marco

- Oferta Técnica” del cuadro resumen del PCP, con respecto a los Criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas para el Lote 2, dicho apartado señala que, la valoración técnica para los criterios 4 y 6, se realizará exclusivamente con la información contenida en la declaración del Anexo XII y los currículums de los perfiles profesionales.

- En el apartado 43. “Presentación de las ofertas en la aplicación SRM”, del cuadro resumen del PCP, en lo relativo a la documentación a incluir en la Carpeta 3, se indica expresamente que, para obtener puntos en la fase de valoración técnica, tanto para el lote 1 como para el lote 2, para los criterios 4 y 6, se deberá acreditar la experiencia mediante los currículos de los perfiles profesionales”.

La ausencia de aportación de los currículums que acreditan la experiencia valorable en los mencionados criterios de adjudicación, tuvo como consecuencia la calificación de 0 puntos en dichos apartados.

Calificadas todas las ofertas, la del reclamante no alcanzó el umbral mínimo exigido para ser tenida en cuenta su oferta económica y proseguir en la licitación.

A mayor abundamiento el apartado 43 del cuadro resumen del PCP denominado *“Presentación de las ofertas en la aplicación SRM”* establece:

“b. (...) y Lote 2 criterios 4 años de experiencia adicionales al mínimo requerido y 6 Experiencia en proyectos relativos a la maquinaria / equipamiento personal adscrito al contrato como Encargado de proyecto de instalaciones y montaje se requerirá acreditar la experiencia indicada en el Anexo XII mediante los currículos de los perfiles profesionales incluidos en el Anexo XII para obtener puntos en la fase de Valoración Técnica”.*

Considera en consecuencia que, en contra de lo argumentado por el recurrente, no caben dudas interpretativas sobre la obligatoriedad de presentación de los currículos en el caso de querer puntuar en los mencionados criterios de valoración.

Manifiesta Metro de Madrid S.A., que en esta reclamación resulta que lo que el reclamante califica como error grave de interpretación no es más que una táctica utilizada para ocultar su falta de diligencia a la hora de preparar la oferta, prueba de ello es que dos de las empresas que componen la UTE licitadora, también licitaron al Lote 1, presentando los currículos solicitados en el sobre correspondiente y siendo estos valorados.

En cuanto a la posible subsanación, esta es imposible de requerir, pues el límite a esta figura se encuentra justo en la modificación de la oferta, que es el único alcance que podría tener dicha figura en este caso concreto.

Niega la afirmación que efectúa la reclamante en cuanto a la subsanación permitida en un caso igual en otro procedimiento de contratación, toda vez que los presupuestos de hecho no son coincidentes.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, en primer lugar, señalar que el artículo 139.1. de la LCSP regula:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

La reclamante presenta oferta para participar en el presente procedimiento de licitación por lo que queda vinculada a lo exigido en los pliegos que rigen la misma.

En este punto es conveniente conocer el textual del apartado 27 del Cuadro Resumen del PCP que establece que con respecto al Lote 2, que para los criterios 4 y 6 la valoración técnica se realizará exclusivamente con la información contenida en el Anexo XII y los currículums de los perfiles profesionales:

“4. Años de experiencia adicionales al mínimo requerido. Máximo 15 puntos

Se valorará la experiencia adicional al mínimo exigido en el apartado de adscripción de medios personales para el Delegado o Responsable de Contrato, los dos jefes de Producción y los dos Encargados de obra (en total 5 personas).

Años de Experiencia profesional requerida en la adscripción de medios personales para cada uno de los perfiles indicados previamente para el lote evaluado:

- Si la experiencia de cada una de las 5 personas asociadas a los 3 perfiles diferentes indicados es superior a 3 años adicionales respecto de la mínima exigida para cada una de las 5 personas: 15 puntos.*

Si la experiencia de cada una de las 5 personas asociadas a los 3 perfiles diferentes indicados es superior a 1,5 años adicionales respecto de la mínima exigida para cada una de las 5 personas, pero inferior o igual a 3 años: 10 puntos.

- Si la experiencia de cada una de las 5 personas asociadas a los 3 perfiles diferentes indicados es superior a la mínima exigida pero inferior o igual a 1,5 años adicionales para cada una de las 5 personas: 5 puntos.
- Si la experiencia de cada una de las 5 personas asociadas a 3 perfiles diferentes es igual a la necesaria como mínimo exigido en el apartado de adscripción de medios personales: 0 puntos.

Nota: La valoración técnica para este criterio se realizará exclusivamente con la información contenida en la declaración del Anexo XII y los currículos de los perfiles profesionales.

6. Experiencia en proyectos relativos a la maquinaria / equipamiento personal adscrito al contrato como Encargado de proyecto de instalaciones y montaje del acuerdo marco: Máximo 20 puntos

Numero de túneles de lavado ferroviarios en los que ha participado en alguna de sus fases (diseño, fabricación, implantación, puesta en marcha o mantenimiento) el personal adscrito al contrato como Encargado de proyecto de instalaciones y montaje al Acuerdo Marco

- 6 o más túneles de lavado ferroviarios: 20 puntos
- Entre 4 y 5 túneles de lavado ferroviarios ambos incluidos: 15 puntos.
- Entre 2 y 3 túneles de lavado ferroviarios ambos incluidos: 8 puntos.
- Un (1) túnel de lavado ferroviario. 0 puntos.

Notas:

1-experiencia en cualquiera de sus fases: diseño, fabricación, implantación, puesta en marcha y/o mantenimiento.

2- si un proyecto incluye varios elevadores de material móvil se tendrán en cuenta todos los elevadores de manera independiente.

Nota: La valoración técnica para este criterio se realizará exclusivamente con la información contenida en la declaración del Anexo XII y los currículos de los perfiles profesionales”.

Así mismo, es necesario referir el apartado 43 del Cuadro Resumen de Condiciones Particulares: “Presentación de ofertas en la aplicación SRM”, en el que se incluirá la carpeta 3 con el modelo de Anexo XII que establece dónde y como se presentará la mencionada documentación.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal del PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de servicios los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del trabajo objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y que no cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad (Resolución 355/2025 de 4 de septiembre)

En relación a la posibilidad de subsanar la documentación, aportando los currículos que darán lugar a la valoración de dos criterios de adjudicación, tal y como pretende la recurrente, este Tribunal mantiene el criterio, que la posible subsanación, ha de ser aplicada con suma cautela, erigiéndose como límite infranqueable la modificación de la oferta. (Resolución 469/2025, de 6 de noviembre).

La posibilidad de que la UTE recurrente, en este momento procesal aportase los currículums que le otorgarían puntuación conforme se establece en los criterios de adjudicación, vulneraría el principio de igualdad entre los licitadores y solo podría ser considerada como una modificación de la oferta.

Por tanto, procede desestimar la reclamación en todos sus motivos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de las empresas en compromiso de UTE: AQUAFRISCH S.L., COYMAL S.L. Y FTC OBRAS E INGENIERÍA S.L., contra el acuerdo del órgano de asistencia de Metro de Madrid S.A. de fecha 12 de noviembre de 2025, por el que se excluye su oferta de la licitación del Lote 2 del del Acuerdo Marco “*Trabajos de adecuación de vías e instalaciones asociadas en los talleres de mantenimiento de material*”, número de expediente 6012500144.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLCSE.

EL TRIBUNAL